



## RESOLUCION JEFATURAL N° 001-2024-CONCYTEC-OGA-OP

Lima, 04 de enero de 2024

### VISTOS:

El recurso de reconsideración<sup>1</sup>, de fecha 18 de diciembre de 2023 (Exp. 2023016891), presentado por el señor **Marcos David Rueda Enríquez** (en adelante, recurrente), en contra de la Carta N° 152-2023-CONCYTEC-OGA-OP, del 11 de diciembre de 2023, emitido por la jefatura de la Oficina de Personal del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica-CONCYTEC; y,

### CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 120 concordante con el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, la contradicción en la vía administrativa procede frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo; debiendo interponerse para tal fin los recursos administrativos previstos en la ley.

Que, respecto a dicha facultad, el profesor Morón Urbina<sup>3</sup> refiere que ésta "*permite a los administrados – interesados disentir con la Administración dentro de un procedimiento (...) y contradecir una decisión gubernamental preexistente*", a fin de que el mismo sea revocado, modificado, anulado o se suspenda sus efectos.

Que, en el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 31603, se establece que los recursos administrativos que, dentro del plazo de quince (15) días perentorios, se pueden interponer son los de reconsideración y el de apelación; debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

<sup>1</sup> Presentado el 19 de diciembre de 2023, mediante mesa de partes digital del CONCYTEC.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

"Artículo 217. Facultad de contradicción

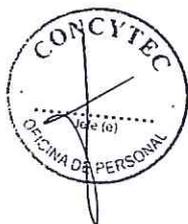
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria".

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta jurídica. 9ª Edición. 2011. Pág. 385.





Que, respecto del **recurso de reconsideración**, en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 se establece que el mismo se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación; debiendo **sustentarse en nueva prueba**.

Que, asimismo, en el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444 se precisa que el recurso administrativo no solo debe señalar el acto que se recurre sino, además, debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 124 del citado TUO<sup>4</sup>.

Que, en el caso submateria, se tiene que la Carta N° 152-2023-CONCYTEC-OGA-OP, del 11 de diciembre de 2023, fue notificada al recurrente el 12 de diciembre de 2023, conforme se desprende del cargo de notificación<sup>5</sup> que obra en el expediente administrativo; por tanto, el plazo para interponer recurso de reconsideración o de apelación vence, indefectiblemente, el 8 de enero de 2024.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la Carta N° 152-2023-CONCYTEC-OGA-OP; es decir, dicho medio de impugnación se presentó a la entidad dentro del plazo de quince (15) días que prevé la ley.

Que, evaluado el recurso de reconsideración interpuesto, se aprecia en primer lugar que el mismo ha señalado el acto administrativo que se recurre y, además, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que es viable su admisión a trámite.

Que, si bien el recurso de reconsideración presentado cumple los requisitos de admisibilidad, corresponde ahora pasar a un segundo filtro, a fin de evaluar si el mismo resulta procedente o improcedente. En ese sentido, conforme se ha puntualizado en los considerandos anteriores, el **TUO<sup>6</sup> de la Ley N° 27444 ha determinado que, necesariamente, los recursos de reconsideración deben sustentarse en la presentación de prueba nueva**; con la finalidad de que en atención a ella se pueda emitir un pronunciamiento de fondo respecto del medio de impugnación en mención.

Que, bajo ese presupuesto legal, la doctrina ha referido que el recurso de reconsideración viene a ser un recurso optativo, a fin de que se evalúe la nueva prueba

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

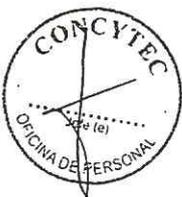
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

<sup>5</sup> Correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual el recurrente brinda acuse de recibido de la Carta N° 152-2023-CONCYTEC-OGA-OP.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





aportada, lo cual significa que compete al administrado definir si ejerce o no dicho medio de impugnación. En ese sentido, Morón Urbina<sup>7</sup> señala que con la interposición de tal recurso se permite que el propio funcionario autocontrole el mérito de su decisión, a partir de una nueva prueba sobre los hechos controvertidos. En tanto que el profesor Guzman Napurí<sup>8</sup> refiere que la Administración debe resolver el referido recurso, analizando para tal fin nuevos elementos de juicio.

Que, de acuerdo con tal conceptualización, resulta plausible afirmar que, según los términos legales y dogmáticos antes referidos, la interposición del **recurso de reconsideración genera la posibilidad de que el mismo órgano u autoridad -que emitió determinado acto administrativo- pueda reevaluar la decisión adoptada originariamente, siempre y cuando quien formule dicho medio de impugnación presente, además, como sustento indispensable, nuevo(s) elemento(s) de prueba(s)**, en función de los cuales se busque un cambio de criterio o de lo resuelto.

Que, en relación con el referido sustento (prueba nueva), el profesor Moron Urbina<sup>9</sup> refiere que, para nuestro legislador, **no cabe la posibilidad de que la autoridad pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele (nuevo pedido o nueva argumentación sobre los mismos hechos)**. En ese sentido, el referido académico agrega que, **para que se genere el cambio de criterio, se debe presentar un nuevo hecho tangible** que no haya sido evaluado con anterioridad, no resultando idóneos como prueba nueva, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obra una copia simple del mismo, entre otras.

Que, teniéndose en cuenta la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración interpuesto, este órgano logra apreciar a primera vista que, en el presente caso, el recurrente no está conforme con lo señalado en la Carta N° 152-2023-CONCYTEC-OGA-OP, del 11 de diciembre de 2023, a través de la cual se le comunicó la finalización de su vínculo contractual.

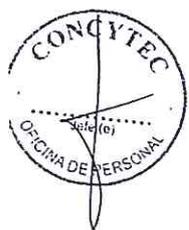
Que, asimismo, del recurso de reconsideración presentado se advierte que el recurrente cuestiona la emisión y contenido del Informe N° D000499-2023-CONCYTEC-DPP-SDITT, así como del Memorando N° D001058-2023-CONCYTEC-DPP. Igualmente, dentro de la argumentación formulada, el recurrente hace mención de diversos correos electrónicos, siendo que algunos de ellos presentarían archivos digitales adjuntos. Finalmente, como anexos de tal recurso, el recurrente adjunta únicamente la copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI), y la Resolución N° 002149-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

Que, con relación a los argumentos del recurrente que cuestiona la emisión y contenido del Informe N° D000499-2023-CONCYTEC-DPP-SDITT, así como del Memorando N° D001058-2023-CONCYTEC-DPP, se debe señalar que ellos están referidos a documentación que obra en el expediente administrativo y sustentan la emisión del acto impugnado; por lo que tal extremo no constituiría un nuevo hecho tangible, conforme lo exige el marco legal vigente.

<sup>7</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta jurídica. 9ª Edición. 2011. Pág. 604.

<sup>8</sup> GUZMAN NAUPARÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores. 2013. Pág. 617.

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta jurídica. 9ª Edición. 2011. Pág. 620.





Que, respecto de la argumentación que hace referencia a diversos correos electrónicos se aprecia que el recurrente no adjunta la impresión completa de cada uno de ellos, así como tampoco adjunta los archivos digitales que como anexos se encontrarían en algunos de ellos; por lo que tal extremo tampoco constituiría un nuevo hecho tangible, conforme lo exige el marco legal vigente.

Que, de otra parte, la copia del DNI del recurrente es un documento que acredita únicamente su identidad pero no brinda información nueva en relación a los hechos del acto impugnado. De igual manera, la Resolución N° 002149-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, adjuntada por el recurrente, vendría a ser un documento emitido por una autoridad externa a la entidad, quien se habría pronunciado respecto de una persona distinta al recurrente, lo cual determinaría que tal documento no revelaría hechos nuevos tangibles en torno al caso concreto. Por lo tanto, tales anexos no justifican una reevaluación de lo comunicado en el acto impugnado.

Que, conforme a la naturaleza del recurso interpuesto y al sentido que se tiene sobre la calidad de "prueba nueva", cuyo desarrollo se ha expresado en los considerandos anteriores, se debe puntualizar que los argumentos formulados por el recurrente no aportan hechos nuevos tangibles sobre el fondo del asunto, ni tampoco se aprecia la presencia de instrumentos y/o documentos nuevos, que, en conjunto, establezcan, inequívocamente, la obligación de una variación de lo comunicado en el acto impugnado.

Que, en ese sentido, se puede concluir que el recurso de reconsideración formulado por el recurrente resulta claramente improcedente, al adolecer el mismo de la existencia de sustento nuevo exigido por ley.

De conformidad con lo dispuesto en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Marcos David Rueda Enríquez** en contra de la Carta N° 152-2023-CONCYTEC-OGA-OP, del 11 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notifíquese la presente Resolución al señor **Marcos David Rueda Enríquez**, conforme a ley.

**Regístrese y Comuníquese,**

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Jefe (e) de la Oficina de Personal  
CONCYTEC